

MEMENTO PRÁCTICO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2025

Esta obra ha sido realizada sobre la base
de un estudio técnico
cedido a **Lefebvre** por su Autor

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES

NATALIA JAQUOTOT GARRE ha colaborado en esta edición en el capítulo 40 relativo al Impuesto complementario.

Nota.- Esta obra es fruto de las reflexiones estrictamente personales del autor sobre el régimen fiscal -régimen general y regímenes especiales- del Impuesto sobre Sociedades.

El enfoque de la obra se ha pretendido eminentemente práctico, ilustrando la explicación de las normas legales con ejemplos que contribuyan a una mejor comprensión del análisis de estos regímenes. Los comentarios que se efectúan en la misma constituyen la opinión personal del autor, derivada del estudio de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades; por tanto, no pueden ser considerados doctrina oficial de la Administración tributaria. Incluso, las contestaciones a consultas administrativas que complementan la obra -cuya fuente es la página web de la Dirección General de Tributos en Internet- no son una réplica de tales consultas sino un resumen que trata de sintetizar el contenido de las mismas. Por tanto, ni el Autor ni la Editorial aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Lefebvre-El Derecho, S.A.
CIF: A79216651
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Tfno.: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 189,80 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-10431-62-1
Depósito legal: M-14846-2025

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
--

MEMENTO PRÁCTICO

Impuesto sobre Sociedades

2025

Fecha de edición: 24 de junio de 2025



Lefebvre

Plan general

Número
marginal

PARTE 1ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 5 Ámbito de aplicación

PARTE 2ª BASE IMPONIBLE

- 400 Base imponible
- 500 Ingresos y gastos
- 1200 Amortizaciones
- 1600 Correcciones de valor y provisiones
- 1950 Reglas de valoración
- 2600 Rentas exentas
- 2850 Diferimiento de rentas
- 2950 Reducciones en base imponible
- 3150 Compensación de bases imponibles negativas

PARTE 3ª DEUDA TRIBUTARIA

- 3350 Tipos de gravamen y cuota
- 3400 Bonificaciones
- 3525 Deducción para evitar la doble imposición interna
- 3900 Deducción para evitar la doble imposición internacional
- 4075 Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

PARTE 4ª GESTIÓN

- 4600 Pagos a cuenta
- 5025 Liquidación y otras obligaciones formales

PARTE 5ª RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

- 5305 Agrupaciones de interés económico
- 5450 Uniones temporales de empresas
- 5512 Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda
- 5540 Sociedades y fondos de capital riesgo. Sociedades de desarrollo industrial regional
- 5575 Instituciones de inversión colectiva
- 5730 Transparencia fiscal
- 5900 Sociedades patrimoniales
- 6000 Consolidación fiscal
- 6700 Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores
- 7600 Minería
- 7675 Investigación y explotación de hidrocarburos
- 7740 Empresas de reducida dimensión
- 8125 Contratos de arrendamiento financiero
- 8290 Entidades de tenencia de valores extranjeros
- 8455 Régímenes de exención parcial

**Número
marginal**

8500	Comunidades titulares de montes vecinales en mano común
8515	Entidades navieras en función del tonelaje
8545	Entidades deportivas
8550	Sociedades cooperativas
8760	Entidades sin fines lucrativos. Mecenazgo
9075	Otros regímenes especiales

PARTE 6ª CONTABILIDAD

10000	Contabilización del impuesto sobre el beneficio empresarial
-------	---

PARTE 7ª IMPOSICIÓN MÍNIMA

10500	Impuesto complementario
-------	-------------------------

12000 ANEXOS**TABLA ALFABÉTICA**

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CV	Consulta vinculante
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EEE	Espacio Económico Europeo
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Inf	Informe
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIIC	Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (L 35/2003)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LIS/04	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
LPG	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
NRV	Norma de Registro y Valoración
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
redacc	redacción
Resol	Resolución
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD 1776/2004)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RIS/04	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)
RM	Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

PARTE PRIMERA

Ámbito de aplicación

En la primera parte del Memento se estudian algunos **conceptos generales** del Impuesto, que determinan su ámbito de aplicación espacial, personal y temporal.

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación

A. Naturaleza.....	20
B. Ámbito de aplicación espacial.....	25
C. Hecho imponible.....	40
D. Contribuyentes.....	80
E. Obligación personal de contribuir.....	130
F. Atribución de rentas.....	160
G. Entidades exentas.....	185
H. Ámbito de aplicación temporal.....	230
I. Jurisdicción competente.....	290

5

El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo de **carácter** directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

10

El **esquema** fundamental del impuesto es el siguiente:

1) Recae sobre la renta de las sociedades y demás entidades con personalidad jurídica, en los términos establecidos por la ley, así como sobre la de otras **entidades** a las que, aun no teniendo personalidad jurídica, la ley les otorga la condición de contribuyentes del IS (nº 80 s.).

2) La obtención de renta por el contribuyente constituye el **hecho imponible** del Impuesto, cualquiera que sea su fuente u origen, es decir, grava la renta mundial obtenida por el contribuyente, por lo que el IS dispone de métodos para evitar la doble imposición cuando la renta se obtiene del extranjero. En determinados regímenes especiales, dicha renta sigue estando compuesta por los rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio (así, sociedades cooperativas, delimitación de las rentas exentas en el régimen especial de las entidades parcialmente exentas, partidos políticos).

3) La **base imponible** (nº 400 s.), en el método de estimación directa, se calcula partiendo del resultado contable determinado por la aplicación de la normativa contable vigente, corrigiendo el mismo, a través de ajustes fiscales positivos y negativos, por la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS que se separan de los criterios contables en cuanto a la valoración de las operaciones, calificación o la imputación de determinados ingresos y gastos.

En el método de **estimación objetiva**, exclusivamente aplicable a los sectores que expresamente establezca la LIS, la base imponible se determina total o parcialmente mediante la aplicación de signos, índices o módulos como el caso del régimen fiscal de las entidades navieras en función del tonelaje (nº 8515 s.).

4) El cálculo de la **deuda tributaria** exige efectuar una serie de operaciones a nivel de base imponible que pueden variar en función de algunas circunstancias individuales del contribuyente. Una vez delimitada la base, la aplicación del tipo de gravamen (nº 3352 s.) determina la cuota íntegra.

De dicha cuota hay que deducir las deducciones y bonificaciones a que se tenga derecho (nº 3395 s.), teniendo en su caso en cuenta la tributación mínima (nº 10500 s.), las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos integrados en la base imponible y los pagos fraccionados efectuados por la entidad a cuenta del período impositivo objeto de liquidación.

5) Como la práctica totalidad de los tributos estatales, el IS es objeto de **declaración-liquidación** que debe realizar el propio contribuyente en los plazos y con las formalidades reglamentariamente establecidas (nº 5028 s.).

6) La consideración particular de la naturaleza de determinados hechos, actos u operaciones, o la naturaleza de los contribuyentes afectados, permite distinguir algunos **regímenes especiales** cuyas normas se separan del régimen común (nº 5300 s.).

12

De acuerdo con el esquema expuesto, es la **obtención de renta** por el contribuyente la circunstancia que determina, en su caso, la obligación de pagar la deuda tributaria. Y ello se produce con independencia de que la sociedad distribuya o no los beneficios obtenidos de los que procede la base imponible. Si estos son objeto de reparto a sus socios como dividendos, se produciría una nueva y **doble imposición**, al integrarse en la renta del perceptor, sea persona física o jurídica.

Para evitar, total o parcialmente, dicha sobreimposición en la renta personal del socio perceptor, tratándose de socios personas jurídicas, el IS arbitra **mecanismos de exención** en la base imponible de los dividendos percibidos y plusvalías obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades residentes y no residentes, de cumplirse determinadas condiciones (ver nº 4480 s.).

Precisiones 1) En el **IRPF** no se establece ningún mecanismo para evitar la doble imposición sobre dividendos percibidos.

2) Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31-12-2023 se crea un nuevo impuesto, el **Impuesto Complementario**, para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva del 15% a grandes grupos multinacionales y grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (nº 10500 s.)

13 **Normativa aplicable** La **normativa básica** del impuesto se contiene en la L 27/2014 (LIS), y en diversas disposiciones que conservan su vigencia expresamente (LIS disp.derog.2). El desarrollo reglamentario de la LIS se contiene en el RD 634/2015 (RIS).

La LIS incorpora los **regímenes especiales** en un texto único, a excepción del régimen fiscal especial de:

- SOCIMI (L 11/2009);
- cooperativas (L 20/1990);
- fundaciones y entidades sin ánimo de lucro (L 49/2002); y
- partidos políticos (LO 8/2007).

La tributación de los contribuyentes **no residentes** en territorio español se regula en el RDLeg 5/2004 (IRNR), por el que se gravan las rentas obtenidas en territorio español, diferenciándose dicha tributación en función de que la renta la obtenga el contribuyente a través o no de un establecimiento permanente situado en territorio español (nº 7550 s. Memento Fiscal 2025).

Precisiones Para el **análisis** en detalle de cada régimen:

- SOCIMI (nº 9278 s.);
- cooperativas (nº 8550 s.);
- fundaciones y entidades sin ánimo de lucro (nº 8760 s.); y
- partidos políticos (nº 8490 s.).

15 **Tratados y convenios** (LIS art.3) Las disposiciones contenidas en los tratados sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del **Derecho Internacional** (Const art.96). La normativa contenida en los tratados internacionales prevalece respecto a la normativa nacional, siempre y cuando hayan pasado a formar parte del **ordenamiento interno**. En este sentido, desde el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, dicha norma pasa a formar parte del ordenamiento interno (CC art.1.5).

En el ámbito fiscal son numerosos los convenios para evitar la **doble imposición** suscritos por España con otros Estados (ver nº 17).

Adicionalmente, debe señalarse que las **Directivas** comunitarias han impulsado reformas normativas en determinados aspectos de la fiscalidad del IS; así, en materia de fusiones o de operaciones matriz-filial, o el convenio de supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

Precisiones En algunos casos, la existencia de convenios internacionales matiza la aplicación de preceptos de la LIS. En materia de **transparencia fiscal internacional** (nº 5800 s.), dicho régimen se aplica sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos convenios.

17 **Convenios para evitar la doble imposición firmados por España** En el cuadro adjunto se indican los países que, hasta la fecha de publicación de esta obra, han **concluido** con España un convenio fiscal destinado a evitar la doble imposición relativo a la renta y el patrimonio (en adelante, CDI), fecha del convenio, instrumento de ratificación, fecha de publicación en el BOE y fecha de las normas complementarias específicas de desarrollo que, en su caso, han sido dictadas para cada CDI. Asimismo, se añade una columna en la que se señala la fecha de los textos sintéticos de los CDI afectados por el **Convenio Multilateral BEPS** (ver el desarrollo de esta materia en nº 7909 Memento Fiscal 2025).

País	Fecha publicación BOE	Textos sintéticos Notificación 35.7.b) MLI (España) (*)	País	Fecha publicación BOE	Textos sintéticos Notificación 35.7.b) MLI (España) (*)
ALBANIA (1)	15-3-11	1-6-22	ISLANDIA	18-10-02	1-6-22
ALEMANIA	30-7-12	2-10-24	ISRAEL	10-1-01	1-6-22
ANDORRA (1)	7-12-15	1-6-22	ITALIA (1)	22-12-80	
ARABIA SAUDÍ	14-7-08	1-6-22	JAMAICA (1)	12-5-09	
ARGELIA	22-7-05		JAPÓN (1)	26-2-21	
ARGENTINA	14-1-14		KAZAJSTAN	3-6-11	1-6-22
ARMENIA	17-4-12	31-5-24	KUWAIT	5-6-13	
AUSTRALIA (1)	29-12-92	1-6-22	LETONIA	10-1-05	1-6-22
AUSTRIA	6-1-68	1-6-22	LITUANIA	2-2-04	1-6-22
	2-10-95		LUXEMBURGO	4-8-87	1-6-22
AZERBAIYÁN	6-11-20	26-5-25		31-5-10	
BARBADOS (1)	14-9-11	1-6-22	MACEDONIA	3-1-06	
BÉLGICA	4-7-03	1-6-22	MALASIA (1)	13-2-08	1-6-22
	23-5-18		MALTA (1)	7-9-06	1-6-22
	2-8-18		MARRUECOS	22-5-85	
BIELORRUSIA	2-3-21		MÉXICO	27-10-94	10-11-23
BOLIVIA	10-12-98			7-7-17	
BOSNIA-HERZEGOVINA .	5-11-10	1-6-22	MOLDAVIA	11-4-09	
BRASIL (1)	31-12-75		NIGERIA (1)	13-4-15	
BULGARIA	12-7-91	1-6-23	NORUEGA	10-1-01	
CABO VERDE (1)	2-12-20		NUEVA ZELANDA (1) .	11-10-06	1-6-22
CANADA	6-2-81	1-6-22	OMÁN (1)	8-9-15	1-6-22
	8-10-15		PAÍSES BAJOS	16-10-72	
CATAR	15-12-17	1-6-22	PAKISTÁN (1)	16-5-11	1-6-22
CHILE	2-2-04	1-6-22	PANAMÁ	4-7-11	1-6-22
CHINA (1)	30-3-21		PARAGUAY (1)	29-7-24	
CHIPRE	26-5-14	1-6-22			
COLOMBIA	28-10-08		POLONIA	15-6-82	1-6-22
COREA DEL SUR (1) . .	15-12-94	1-6-22	PORTUGAL (1)	7-11-95	1-6-22
COSTA RICA	1-1-11	1-6-22	REINO UNIDO	18-11-76	1-6-22
CROACIA	23-5-06	1-6-22	(4)	15-5-14	
CUBA	10-1-01		REPÚBLICA CHECA (2) .	14-7-81	1-6-22
DINAMARCA (6)	28-1-74		REPÚBLICA DE SUDÁFRICA	15-2-08	1-6-23
	5-8-79				
	17-5-00		REPÚBLICA DOMINICANA (1)	2-7-14	
	19-11-08		RUMANÍA (1)	3-12-20	1-6-22
ECUADOR	5-5-93		RUSIA (Federación Rusa) (7)	6-7-00	1-6-22
EGIPTO	11-7-06	1-6-22	SENEGAL (1)	29-12-14	30-11-22
EL SALVADOR	5-6-09		SERBIA	25-1-10	1-6-22
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	23-1-07	1-6-22	SINGAPUR (1)	11-1-12	1-6-22
ESLOVAQUIA (2)	14-7-81	1-6-22	SUECIA	22-1-77	
ESLOVENIA	28-6-02	1-6-22	SUIZA	3-3-67	
ESTADOS UNIDOS (1) . .	22-12-90			27-3-07	
	23-10-19		TAILANDIA (1)	11-6-13	
ESTONIA	3-2-05	1-6-22	TRINIDAD Y TOBAGO (1)	9-10-98	30-11-22
FILIPINAS (1)	15-12-94		TÚNEZ	8-12-09	
FINLANDIA (1)	29-5-18	1-6-22 y 10-11-23	TURQUÍA (1)	3-3-87	10-11-23
			URSS (3)	19-1-04	
FRANCIA	12-6-97	1-6-22	URUGUAY	22-9-86	
GEORGIA	1-6-11	1-6-22	UZBEKISTÁN	12-4-11	1-6-22
GRECIA (Rep. Helénica)	2-10-02	1-6-22	VENEZUELA	10-9-15	
HONG KONG (1)	14-4-12	30-11-22	VIETNAM (1)	15-6-04	
HUNGRÍA	24-11-87	1-6-22		10-1-06	10-11-23
INDIA	7-2-95	1-6-22			
	9-7-20				
INDONESIA (y TIMOR) (5)	14-1-00	1-6-22			
IRÁN	2-10-06	****			
IRLANDA (1)	27-12-94	1-6-22			

Notas:

(*) Se relacionan los **textos sintéticos** de los CDI con las normas incorporadas por el CML BEPS, publicados hasta la fecha en la página web del Ministerio de Hacienda (https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI_Alfa.aspx). La consulta de las fechas de efectos de cada modificación puede realizarse asimismo en dicha página [Cuadro-fecha-efectos-MLI.pdf (www.hacienda.gob.es)].

(1) **No aplicable** al Impuesto sobre el Patrimonio.

(2) El CDI con la **antigua Checoslovaquia** es aplicable en la actualidad a la **República Checa** y a **Eslovaquia**, en la medida en que asumieron la continuidad de los tratados en vigor de aquella.

(3) El CDI entre España y la **URSS** se encuentra en vigor para los países antiguos miembros de la URSS, excepto para aquellos con los que existe convenio en vigor -Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Uzbekistán y Moldavia- (permanece como tal aplicable a Tayikistán y Ucrania).

Turkmenistán lo ha denunciado, por lo que dejó de aplicarse para dicho territorio con efectos desde 1-1-2000, conforme a lo dispuesto en CDI España-URSS art.23. De la misma manera, ha dejado de estar en vigor para **Kirguizistán** y **Kirguisa** desde 1-1-2023.

(4) **Reino Unido** dejó de ser miembro de la UE el 31-1-2020 (mediante el acuerdo conocido como **Brexit**); no obstante, dicho Acuerdo de retirada no tuvo efectos definitivos hasta el 31-12-2020, al haberse establecido un **período transitorio** durante el cual la UE consideraba al Reino Unido como si fuese un Estado miembro, salvo en lo relativo a su participación en las instituciones y gobernanza de la UE. Las Islas del Canal (**Guernsey y Jersey**), así como **Gibraltar**, no se encuentran dentro del ámbito de soberanía fiscal del Reino Unido. Por tanto, no les es de aplicación el CDI España-Reino Unido.

Por otra parte, en relación con Gibraltar, hay que considerar el **Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros** entre España y Reino Unido, con entrada en vigor el 4-3-2021, con especial atención a la delimitación de la residencia fiscal de personas físicas y entidades y a la cooperación administrativa.

(5) Aplicable también a **Timor**.

(6) **Dinamarca** ha denunciado unilateralmente el Convenio y su Protocolo, dejando ambos de estar en vigor el 1-1-2009 [Denuncia CDI Dinamarca, BOE 19-11-08].

(7) Con fecha 8-8-2023, **Rusia** ha suspendido parcialmente la aplicación de algunos CDI con "Estados no amistosos", incluyendo España. La suspensión es, de momento, indefinida y afecta, entre otros, a los pagos de dividendos, intereses, cánones y otros ingresos pasivos similares que se realicen desde Rusia.

18

Precisiones Sobre los acuerdos en materia de intercambio automático de información sobre los **rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses** (aplicables por Acuerdos en forma de canjes de notas):

- con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- en nombre de Islas Caimán (BOE 28-6-05);
- en nombre de Montserrat (BOE 28-6-05);
- en nombre de Islas Vírgenes (BOE 29-6-05);
- en nombre de Islas Turcas y Caicos (BOE 29-6-05);
- en nombre de Anguila (BOE 30-6-05);
- con Isla de Man (BOE 29-6-05);
- con Isla de Jersey (BOE 30-6-05); y
- con Isla de Guernsey (BOE 30-6-05).

En cuanto a los Acuerdos firmados con **Países Bajos** en nombre de Aruba y Antillas Holandesas, dada la incorporación de todos los territorios a la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, este país ha notificado su intención de darlos por terminados, por lo cual:

- el Acuerdo firmado en nombre de Aruba dejó de tener efectos jurídicos el 1-1-2019; y
- el firmado en nombre de las Antillas Holandesas, deja de tener efectos jurídicos el 1-1-2023.

A. Naturaleza

(LIS art.1)

20

El IS no se considera como un impuesto a cuenta del IRPF, en cuanto no constituye un antecedente del mismo, dado que no se configura como una retención en la fuente respecto de la **renta de capital obtenida por las personas físicas** por su participación en el capital o los fondos propios de la entidad jurídica que obtiene la renta. Todo ello como consecuencia de que el IRPF no establece ninguna norma para evitar la doble imposición sobre los beneficios distribuidos a los socios por las sociedades en las que participan, ni sobre las rentas positivas que obtengan en la transmisión de las participaciones tenidas en esas sociedades.

En definitiva, el IS no es un impuesto a cuenta de la renta obtenida por las personas físicas cuando aportan capitales a las sociedades, en el sentido de que los rendimientos generados por dichos capitales se gravan en primera instancia en sede de la propia sociedad cuando los obtiene, y cuando esta distribuye esos rendimientos a sus socios personas físicas en forma de dividendos, los mismos se integran en la base imponible de los socios personas físicas, sin que pueda deducirse de la cuota el impuesto satisfecho por la sociedad sobre los beneficios con cargo a los cuales se distribuyen tales dividendos. Esta **doble imposición** también se manifiesta en la transmisión de las participaciones tenidas en el capital de cualquier sociedad dado que la renta positiva generada en la transmisión se grava en el IRPF como ganancia patrimonial aun cuando toda o parte de esa renta se corresponda con beneficios no distribuidos obtenidos por la sociedad y que han tributado por el IS.

La independencia de ambos impuestos supone que existe una doble imposición sobre las rentas empresariales, al ser **gravadas en la fuente** por el IS, y de nuevo en sede de los **socios personas físicas** cuando obtienen esas mismas rentas en forma de dividendos por la distribución de los beneficios obtenidos por la sociedad, así como por las plusvalías obtenidas en la transmisión de las participaciones tenidas en esas sociedades.